



## RAD. 2023-00013-00

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

### INFORME SECRETARIAL:

Paso a su Despacho la demanda de acción de tutela de primera instancia, radicada con el N.º 08-001-31-09-004-2023-00013-00, la cual es presentada por la señora la señora MARILUZ DALLYS RAMIREZ VARELA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.132.262, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, informándole que tal como se observa en la página web del software de Justicia 21, nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el día 17 de febrero de 2023, siendo las 2:18:35 p.m. según lo consignado en el acta de reparto con secuencia 4095033.

Se hace necesario la vinculación de:

Las personas que participan en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - cargo de rector en la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, correspondiente a la OPEC 185271, a fin de que se pronuncien como terceros con interés legítimo en el trámite tutelar.

De igual forma, se le que informa que la accionante solicita medida provisional con el fin de que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE, impartan las órdenes necesarias para que se autorice lo siguiente: Solicita la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184235, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.”

Se recibe el día de hoy a través del correo institucional por parte de la Oficina Judicial, y se le da trámite inmediatamente. Por lo anterior, sírvase proveer.

ASTRID PULIDO BALLÉSTEROS  
SUSTANCIADORA

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, este Despacho con el propósito de establecer si efectivamente ha habido vulneración o amenaza de violación de alguno o algunos de los derechos fundamentales constitucionales, cuya protección se implora a través de esta acción, conforme lo normado en el Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 es competente para conocer la presente tutela, razón por la cual se admitirá la acción de tutela y se notificará a la accionada para que presente sus descargos dentro del término de 2 días calendario.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional de protección solicitada, tenemos que dentro de la acción de tutela están consagradas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 de la siguiente forma:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*



*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*  
(subrayas y negritas fuera del texto original).

Bajo tal panorama, el Juez tiene la facultad de decretar de oficio o a solicitud de parte las medidas que considere necesarias para la protección cautelar de los derechos fundamentales señalados, siempre y cuando se cuente con elementos suficientes que demuestren la urgencia y la necesidad para evitar la consumación de un perjuicio de los derechos fundamentales, dado el arbitrario desconocimiento a la Constitución, frente a lo cual el despacho advierte que no se demostró la urgencia que amerita esta clase de medidas provisionales, como quiera que no se logra apreciar el por qué la accionante no puede aguardar los días diez hábiles que tarde el trámite de tutela, siendo ello inexorable para acceder a la referida protección. Y es que del análisis de los elementos de juicio allegados no se logra colegir que el caso de la accionante no pueda aguardar el trámite preferente y sumario de la tutela, motivo por el cual se denegará la medida provisional pretendida, máxime cuando la misma guarda gran similitud con la pretensión principal del trámite.

Por lo anterior, el despacho RESUELVE:

1.- Admitir y tramitar la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora MARILUZ DALLYS RAMIREZ VARELA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.132.262, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.

2.- VINCULAR a este trámite a las personas que participan en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - cargo de rector en la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, correspondiente a la OPEC 185271, a fin de que se pronuncien como terceros con interés legítimo en el trámite tutelar.

3.- En consecuencia, se dispone solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a las personas que participan en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - cargo de rector en la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, correspondiente a la OPEC 185271, a fin de que se pronuncien como terceros con interés legítimo en el trámite tutelar, información sobre los hechos denunciados y demás explicaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa. Dicha respuesta debe surtirse en un término no superior de dos (2) días, recordando que su información es entendida bajo la gravedad del juramento. Deberán anexar con carácter obligatorio en su respuesta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, con fecha de expedición no mayor de un (1) mes.

4.- Negar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

5.- Ordénese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, notifiquen a través de su portal Web o de cualquier medio disponible, a todos los vinculados en el numeral 2 de este auto, de la admisión de la presente acción de tutela, con el fin de garantizar de esta forma el ejercicio del derecho de defensa en igualdad de condiciones frente a los demás sujetos intervinientes.

6.- Practíquense las demás pruebas que sean necesarias para esclarecer los hechos materia de la presente tutela.

7.- Por Secretaría notifíquese de manera eficiente a las partes y expídanse los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ANDRES VILLAMIL DUARTE  
JUEZ